

La madre participe en la herencia a que se refiere el inciso 1º artículo 892 del C. C. es la madre legítima del intestado.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Nicolasa Vargas en los que sigue sobre declaratoria de herederos de don Isaías Padilla —Procede de Loreto.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Contra toda ley y contra todo principio, doña Nicolasa Vargas, invocando el hecho de ser madre de don Isaías Padilla y Vargas, cuyo fallecimiento intestado se declara en resolución de fojas 10, confirmada por la de vista de fojas 54, pretende que se le considere con derecho a la mitad de la herencia del extinto, no obstante de dejar éste tres hijos naturales reconocidos: los menores Alicia, Lía y Edita Padilla, llamadas a la sucesión ab-intestato de su padre el mencionado don Isaías Padilla. Invoca doña Nicolasa Vargas, en su apoyo, la disposición contenida en el artículo 892, inciso primero del Código Civil; pero este precepto legal, lejos de favorecer su propósito, le es adverso, por la sencilla razón de que está privada de la condición de ascendiente legítima, conforme lo acredita precisamente la partida bautismal presentada a fojas 39 y asimismo el tenor del artículo 904 de la propia codificación, que da acceso a la madre para participar de la herencia de sus hijos ilegítimos, si éstos no dejan descendientes con derecho de heredarlos. Esos des-

cendientes son nada menos que los tres menores hijos naturales reconocidos del mencionado don Isaías Padilla. Es, en consecuencia, legal y fundada la sentencia confirmatoria ya citada, que declara ser los únicos herederos de dicho Padilla Vargas, sus hijos naturales reconocidos: Alicia, Lía y Edita. No hay nulidad en la citada resolución recurrida; pudiendo la Suprema Corte, en sentir del Fiscal, así declararlo, si otro no fuere su parecer ilustrado.

Lima, 13 de noviembre de 1926.

GADEA.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, junio 30 de 1927.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Isaías Padilla ha dejado tres hijos naturales reconocidos, que han sido declarados herederos sin contradicción, y madre ilegítima, doña Nicolasa Vargas, con lo aparece de la partida baptismal de fojas 39, según la cual el intestado es hijo de don Felipe Padilla, casado, y de Nicolasa Vargas, soltera, por lo cual se le denomina en el instrumento hijo espúreo: que en este caso la herencia corresponde, por iguales partes, a la madre y a los tres hijos, conforme al artículo ochocientos noventa y dos del Código Civil; o sea una parte para la primera,

y otra igual para los hijos, divisible entre ellos: que no hay duda de que la madre partícipe en la herencia, según dicho artículo, es la ilegítima, que sería heredera forzosa de su hijo, si no hubiese dejado descendientes con derecho de heredarlo, conforme al artículo novecientos cuatro, pero que es sólo participante o concurrente, cuando los hay, salvo lo dispuesto en el ochocientos noventa y tres: que esta doctrina se desprende claramente de los términos naturales del inc. 1º del art. ochocientos noventa y dos, que dice que los hijos naturales reconocidos heredarán el todo, cuando el padre no tenga descendientes ni ascendientes legítimos, ni madre que participe de la herencia, o sea madre del padre natural, abuela de los herederos forzosos, y que no puede ser sino la ilegítima, porque la legítima está expresamente mencionada: que en el inciso subsiguiente corrobora este pensamiento cuando dispone que los hijos naturales reconocidos heredarán la mitad, que es el caso, cuando no haya descendientes legítimos, pero sí ascendientes de los expresados en la regla anterior, esto es, ascendientes legítimos o madre ilegítima, y para cuya eventualidad, el artículo novecientos nueve prescribe que los ascendientes concurrentes con hijos naturales, se dividirán con igualdad por cabezas, la mitad de la herencia que por aquella ley les corresponde: que este mismo principio se repite, con unidad de criterio, a propósito de la regulación de la cuarta conyugal, en el artículo novecientos veintidós, y proviene de que, en concepto de la legislación de Partidas, la madre es siempre heredera en los bienes de su hijo, sea o no legítimo, que la filiación del intestado, tal como aparece de su partida bautismal, no es óbice para que se declare el dere-

cho de la Vargas como lo supone la sentencia de vista, porque, según el artículo ochocientos noventicuatro del Código Civil, no hay distinción entre los hijos ilegítimos para suceder en los bienes de la madre, excepción hecha de los hijos adulterinos por parte de madre, que no es el caso, por ser la Vargas, soltera; por estas razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 54, su fecha 9 de agosto último, en la parte materia del recurso, por la que confirmando la de primera instancia de fojas 10, su fecha 15 de marzo anterior, excluye de la herencia a doña Nicolasa Vargas: reformando la primera y revocando la segunda, declararon que doña Nicolasa Vargas, como madre de don Isaías Padilla, es heredera de éste en la mitad de los bienes que constituyen la herencia, correspondiendo la otra mitad a los tres hijos naturales reconocidos del intestado; sin costas; y los devolvieron.

*Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Elías. — Cornejo.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 822. — Año 1926.

---